



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñori á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Núm. 102.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de las alhajas y demás objetos que se expresan á continuación, y que fueron robados en la noche del 14 del actual de la iglesia de San Fructuoso de la villa de Villada, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen y dando parte á este Gobierno inmediatamente, con las observaciones que ocrean convenientes respecto á la presente responsabilidad.

Leon 30 de Marzo de 1869.—El Gobernador = *Tomás de A. Arderius*.

##### Efectos robados.

Dos crismas de plata su peso de seis á ocho onzas las dos, una caja de plata con una cruz de id., destinada á administrar el viático, su peso de seis onzas próximamente, dos llaves de hierro pequeñas la una de cañón diez y siete alvas, tres de ellas con encaje de tres á cuatro cuartos de ancho, y las restantes estrecho, trece amitos algunos con las iniciales F. C. y otros con una cruz de seda color encarnado, siete sábanas de altar, la una con encaje bastante ancho y las restantes estrecho, de ocho á diez paños de elavatorio, una sotana de paño negro usado, dos ó tres libras de cora en velas de cuarteron y de seis en libra, de tres á cuatro duros en calderilla, un paño de manos, dos servilletas.

##### CIRCULAR.

Núm. 103.

Los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Juarez (a) el tuerto, vecino de Canales, poniéndolo en caso de ser habido, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Valverde del Camino. Leon 29 de Marzo de 1869.—El Gobernador = *Tomás de A. Arderius*.

#### ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º

QUINTAS.

Núm. 104.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del corriente año, en el Ayuntamiento del S. Andrés del Rabanedo, el mozo Bernardino Salvadores, el cual se ha ausentado del mismo en compañía de su padre Juan, sin que se sepa el punto donde se han dirigido, por cuya razón no puede ser citado con arreglo á la ley para que se presentare á usar de su derecho, si creyera conveniente; he dispuesto hacerlo público por medio del presente Boletín y ordenar á los Alcaldes de esta provincia que si el indicado sujeto residiere en alguno de los pueblos de su jurisdicción, le citen en forma dando conocimiento de ello á esta dependencia á fin de que le pare el perjuicio á que haya lugar. Leon 27 de Marzo de 1869.—El Gobernador = *Tomás de A. Arderius*.

#### HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 105.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 24 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Inés Mieró, hija de D. Ramón M. N. de Azafra, muerto en el campo del ho-

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 26 de Marzo de 1869.—*Tomás de A. Arderius*.

Núm. 106.

El Cefe del Depósito de Sementales de esta provincia me participa que la Parada provisional de esta ciudad se halla abierta al público desde el día 26, y desde el 29 todas las demás de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 27 de Marzo de 1869.—El Gobernador = *Tomás de A. Arderius*.

#### MINAS.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. José Alvarez Franco, apoderado de D. Tomás Ortiz Díez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto calle de la Rua, número 44, de edad de 48 años, profesión carpintero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *San Pablo*, sita en término realengo del pueblo de Vega de Gordon, Ayuntamiento de la Pola de Gordon al sitio del Pandillo y linda á todos aires con terreno comun de dicho pueblo; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde el se mediran en direccion al P. 600 metros y al O. 200

con direccion al N. 50 y otros 50 al Alcollitia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Marzo 1869.—*Tomás de A. Arderius*.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

##### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

#### SUMINISTROS.

Núm. 107.

Precios que la Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros actuales que se hagan durante el actual mes de Marzo; á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas; ciento treinta y cinco milésimas de escudo.

Fanega de cebada: tres escudos y seiscientos cincuenta milésimas.

Arroba de paja: cuatrocientos diez y nueve milésimas de escudo.

Arroba de aceite: seis escudos, quinientos veinte y tres milésimas.

Arroba de carbon vegetal: trescientos diez y nueve milésimas.

Y arroba de leña: ciento cuarenta y cuatro milésimas de escudo.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real Orden Circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 27 de Marzo de 1869.—El Presidente, *Tomás de A. Arderius*.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario accidental, *Raimundo de las Vallinas*.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869 a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiese presentado.

Si dada la referida hora no resultase ningun presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserte.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de con venio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. . . 45 por 100

En los 10 siguientes 55 por 100

En los 10 siguientes. . . 50 por 100

En los 10 últimos. . . 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario explota en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre minerales de todas clases que se expandan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad me-

nor de 150.000 escudos en cada año.

El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y el almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramienta, aparato y demás enseres que posea el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello en término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labores aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione

el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores, que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, labaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter movillario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaron durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo de arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase en mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el

contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otra fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor poster, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos; segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura

de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suca.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la pña oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego; para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen entregado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11. del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden, recibiendo la diferencia; si no se invertiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### Condiciones transitorias.

1. Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2. La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambas contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotacion á

que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1. El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2. Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia de la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3. Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para qué formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4. De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5. Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las maquinas de desagüe.

6. Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagradas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el

arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7. El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y maquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8. Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arroyares*.

9. Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. — Aprobado. — Figuerola.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de pumo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego.

En los dos primeros años. por 100  
En los ocho siguientes. por 100  
En los diez siguientes. por 100  
En los diez subsiguientes. por 100  
En los diez últimos. por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Teniendo solicitada los Ayuntamientos de San Adrian del Valle, Galleguillos, Quintana y Congosta, Villeza, Mansilla de las Mulas, Santa Maria de la Isla, Fuentes de Carbajal, Santa Cristina, Pajares de los Oteros, Villanueva de Jamuz, Escobar, Bustillo del Páramo, Laguna de Negrillos y Quintana del Marco,

el perdon de sus contribuciones en indemnizacion de los daños causados por la constante sequia que en el año proximo anterior produjo la falta de cosechas de cereales, viñas y otros frutos que ha sumido á sus habitantes en la mas triste y alietiva situacion segun aparece de los expedientes justificativos presentados en esta oficina por los mismos; la Administracion en cumplimiento á lo que dispone el art. 28 de la real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de todas las municipalidades de esta provincia, con el objeto de que en el término de diez dias espongan lo que tengan por conveniente, toda vez que el perdon que haya de otorgarse á los precitados Ayuntamientos, si procediese, se habrá de satisfacer del fondo supletorio de la contribucion territorial en la proporcion correspondiente entre aquellos segun se dispona en la referida Instruccion. Leon 1.ª de Abril de 1869. — El Administrador, Francisco Criado Perez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Don Pablo Pebrer, Gefe de Administracion civil e Ingeniero Gefe de Montes del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que, teniendo en cuenta que la gran mayoría de los pueblos de la provincia, no han remitido aun á esta Excelentísima Diputacion las actas y los estados duplicados referentes á los aprovechamientos vecinales en sus montes que se han de practicar durante el año de 1869 á 70 y que tal incuria puede causar en lo sucesivo perjuicios de consideracion á los respectivos vecindarios, se hace necesario que en un plazo de quince dias contados desde la fecha del presente anuncio verifiquen la referida remision, pudiendo para ahorrar tiempo y transtornos entregar otra copia de estado al personal de mi mando á quien doy orden con esta fecha de recorrer sus comarcas para practicar las marcaciones oportunas. Leon 31 de Marzo de 1869. — Pablo Pebrer.

**INGRESOS.**

Relacion núm. 11

Año económico de 1869 á 1870.

Repartimiento de las cantidades que corresponden á los Ayuntamientos del partido de Leon, para sostenimiento de los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres.

**PARTIDO JUDICIAL DE LEON.**

Personal y material . . . . .	2.427 750	} Número de vecinos . . . . .	9 711	
Manutencion de presos. . . . .	4.855 500		Para personal y material . . . . .	0 250
Cuota que á cada vecino corresponde en el repartimiento de 7.283 250 á que ascienden los gastos del partido.			Para manutencion de presos. . . . .	0 500

Ayuntamientos.	Número de vecinos.	Para personal y material reintegrables.	Para manutencion de presos á cargo del partido.	TOTAL.	
				Escudos	Mts.
Aramunia . . . . .	229	57 250	114 500	171 750	
Carrocera . . . . .	220	55	110 000	165 000	
Cimanes del Tejar . . . . .	284	71	142 000	213 000	
Chozas de Abajo . . . . .	565	141 250	282 500	423 750	
Cuadros . . . . .	433	108	216 000	324 000	
Garrafe . . . . .	486	121 500	243 000	364 500	
Gradeses . . . . .	869	217 250	434 500	651 750	
Leon . . . . .	2.128	532	1.064 000	1.596 000	
Mansilla de las Mulas . . . . .	299	74 750	149 500	224 250	
Mansilla Mayor . . . . .	113	28 250	56 500	84 750	
Onzonilla . . . . .	248	62	124 000	180 000	
Rioseco de Tapia . . . . .	289	72 250	144 500	216 750	
Sariego . . . . .	212	53	106 000	159 000	
San Andrés del Rabanedo . . . . .	335	83 750	167 500	251 250	
Santovenia de la Valdovina . . . . .	210	52 500	105 000	157 500	
Valdefresno . . . . .	435	108 750	217 500	326 250	
Villaturiel . . . . .	355	88 750	177 500	266 250	
Valverde del Camino . . . . .	319	79 750	159 500	239 250	
Vegas del Condado . . . . .	494	123 500	247 000	370 500	
Villadangos . . . . .	214	53 500	107 000	160 500	
Villaquilambre . . . . .	400	100 000	200 000	300 000	
Villasabariego . . . . .	206	51 500	103 000	154 500	
Villafañe . . . . .	129	32 250	64 500	96 750	
Vega de Infanzones . . . . .	240	60	120 000	180 000	
<b>Total . . . . .</b>	<b>9 711</b>	<b>2.427 750</b>	<b>4.855 500</b>	<b>7.283 250</b>	

Leon y Marzo 27 de 1869.—Mauricio Gonzalez.

*Alcaldia de Encinado.*

Trascurrido el plazo de 30 dias por que se anunció vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, resulta haberse presentado aspirantes á la misma D. Aniceto Mallo y Don Manuel Gallego Losada, vecinos respectivamente de Magaz de Abajo y Corporales.

Lo que se hace público por medio del Buletin oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 101 de la ley organica municipal vigente, para que puedan oirse las reclamaciones que respecto de la aptitud legal de los mismos, quedan presentarse.

Encinado Marzo 25 de 1869.—El Alcalde, Rafael Quiróga.

*Alcaldia popular de Turcia.*

Para que la Junta pericial de

este Ayuntamiento proceda con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial y pecuaria en el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de la misma dentro del término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Buletin oficial las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, pues de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parándole el perjuicio que haya lugar. Turcia Marzo 27 de 1869.—El Alcalde, Antonio Garcia.

*Alcaldia constitucional de Villaornate.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince dias presenten en la secretaria de la corporacion relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que

la sean posible adquirir con arreglo á instruccion, parándose el perjuicio que es consiguiente. Villaornate 10 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Carreño.

**DE LOS JUZGADOS.**

*El Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á los siete hombres y una muger, contra los que instruyo causa criminal, á testimonio del Escribano referendante por hurto de una yegua á Andrés Martinez, vecino de Benavides, el veinte y dos de Octubre último, para que se presenten en la cárcel pública de este Juzgado en término de veinte dias á contar desde el en que aparezca inserto el actual anuncio en el Boletin, que les oiré y administraré justicia, en lo que la tubieren, y no haciéndolo sustanciaré y fallaré la espresada causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Victorino Luna.—Por mandado de su Sría., Manuel Navas Mediavilla.

*El Sr. D. Juan Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.*

A cuantos al presente vieren hago saber: que habiendo fallecido el Procurador de este Juzgado D. Roque Vicente Regueral, se anuncia la vacante por medio del presente que se fijará en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Oviedo, Leon, Lugo y Santander, para que los aspirantes á dicha plaza, acudan con los documentos que tengan por conveniente, remitiendo los expedientes á la Secretaria de este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde el último anuncio en los referidos Boletines, pues pasados no serán admitidos.

Dado en Cangas de Tineo Marzo diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cienfuegos Ramirez.—Gregorio Gonzalez Regueral.